

## **SUMILLA :**

La sanción de suspensión por la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del TUO sobre la base de un régimen de gradualidad

## **INFORME N.º 077 -2009-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Gradualidad de sanción.

### **II. ANTECEDENTES:**

Mediante Carta CAAAP N.º 078-2009 la Asociación de Agentes de Aduana del Perú - AAAP propone se aplique la sanción de suspensión de actividades por un día calendario para la regularización de la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF<sup>1</sup>.

### **III. ANÁLISIS:**

#### **Propuesta de la AAAP**

La AAAP propone la aplicación de la sanción de suspensión por un día calendario, que sería domingo, para la regularización de la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del TUO a través de la aprobación de una Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas sobre la base del régimen de gradualidad.

#### **Posición de la Administración**

En principio cabe indicar que en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105º del TUO se tipifica como infracción con causal de suspensión para los despachadores de aduana, el gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, en tal sentido, la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N.º 011-2005-EF<sup>2</sup> recoge en su rubro II, Infracciones Sancionables con Suspensión de

---

<sup>1</sup> Publicado el 12.9.2004, en adelante el TUO.

<sup>2</sup> Aprobada por Decreto Supremo N.º 013-2005-EF, publicada el 28.1.2005, vigente hasta el 17.3.2009.

Actividades, numeral 6) del acápite B), la sanción de suspensión por treinta (30) días calendario por la citada infracción.

Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 395-2005/SUNAT/A, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad,<sup>3</sup> en el cual se establece para la citada sanción que puede ser aplicada por dos (2), cinco (5) y diez (10) días de acuerdo al criterio de frecuencia en la comisión de la infracción, por lo que la referida sanción ya cuenta con un régimen de gradualidad.

De otro lado, cabe recordar que conforme a la Novena Disposición Complementaria Transitoria<sup>4</sup> de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053<sup>5</sup> se estableció el pago de una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT para la regularización de la mencionada infracción tipificada en el TUO, la cual reproducimos:

**Novena.-** *Los despachadores de aduana que a la fecha de vigencia de la presente norma se encuentren incurso en la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, por haber gestionado el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no haya cumplido con las formalidades previstas para su aceptación, pagarán por cada infracción una suma equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de publicación de la presente norma; efectuado el pago se extingue la citada infracción.*

*El referido pago deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.*

*Esta disposición también comprende las sanciones que se encuentren pendientes de determinar o de notificar por parte de la administración aduanera.*

En tal sentido ha existido un mecanismo especial, el cual venció el 12 de junio de 2009, para regularizar la referida infracción y al cual se acogieron noventa y cuatro (94) agentes de aduana a través de trescientos veintitrés (323) liquidaciones de cobranza.

Con relación a la posibilidad que la suspensión sea por un día calendario y en domingo, debe tenerse en cuenta que la infracción se determina y la sanción se aplica mediante resolución, la cual se ejecuta una vez que ha sido notificada y quedado firme y consentida, en consecuencia no puede precisarse algún día específico para su cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Publicada el 25.8.2005.

<sup>4</sup> En adelante la Disposición.

<sup>5</sup> Publicado el 27.06.2008, en adelante la LGA.

Finalmente, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º de la LGA en concordancia con su Tabla de Sanciones<sup>6</sup>, actualmente la citada infracción se sanciona con multa ascendente a dos (2) UIT y no con suspensión.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las razones expuestas consideramos que la sanción de suspensión por la infracción tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del TUO ya cuenta con un régimen de gradualidad.

*Callao, 20 de Octubre de 2009*

*Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica*

---

<sup>6</sup> Aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009- EF, publicado el 11.2.2009.